



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

Radicación número: 54-001-23-33-000-2012-00128-00
Actor: Seguros Generales Suramericana S.A
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver sobre la Formula de Conciliación Contenciosa Administrativa regulada en el artículo 147 de la Ley 1607 del 2013, presentada por los representantes de las partes dentro del presente proceso, observa la Sala que es apropiado realizar un recuento procesal, a efectos de valorar la representación judicial de cada una de las partes, durante el curso procesal del expediente que nos ocupa, teniendo en cuenta que los apoderados de Seguros Generales Suramericana S.A, y de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta, aun no se les ha reconocido personería para actuar en esta instancia judicial.

Pues bien, para dar inicio se hará referencia a la representación de la cual ha sido objeto la parte demandante. En este sentido, se tiene que el señor Jorge Andrés Mejía Delgado, representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A, otorgó poder a los profesionales del derecho Oscar Felipe Ospina Acosta y Mauricio A. Plazas Vega, a fin de que estos adelantaran la presente demanda, se advierte que dentro de las facultades conferidas a los profesionales del derecho, se incluyó la terminación del asunto por mutuo acuerdo o por conciliación.

Se observa en el auto admisorio de la demanda impetrada (fl. 93 y 94) que en virtud del poder antes referido, les fue reconocida personería jurídica para actuar, tanto al doctor Oscar Felipe Ospina Acosta, como apoderado principal, así como al doctor Mauricio A. Plazas Vega, en calidad de apoderado sustituto de Seguros Generales Suramericana S.A.

Del mismo modo, se advierte a folio 141 del expediente, que el doctor Oscar Felipe Ospina Acosta sustituyó poder a él conferido, a la doctora Natalia Guerrero Zabala. Vale indicar al respecto, que como quiera que el expediente se encontraba en la secretaria de este Tribunal, surtiendo la notificación de la demanda a la Sociedad Metales Leo S.A.S como tercero interesado en las resultas del proceso, en atención a la orden que dispusiere el Despacho de conocimiento mediante auto del diecisiete (17) de junio de 2013 (fls. 131 al 135), no se le ha reconocido personería para actuar a la doctora Guerrero Zabala.

Posterior a lo comentado, se encuentra que el apoderado principal de Seguros Generales Suramericana S.A, doctor Oscar Felipe Ospina Acosta, otorgó poder al doctor Andrés Felipe Velásquez Reyes, facultando especialmente al profesional en mención, para que radique conjuntamente con el apoderado de la DIAN, la formula conciliatoria suscrita por las partes junto con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales, de que tratan los artículos 147 de la Ley

1607 de 2012, y 5° del Decreto Reglamentario 0699 de 2013, con el fin de obtener aprobación judicial, que haga transito a cosa juzgada.

Así las cosas, considera la Sala, que en razón a que hasta este instante no se le ha reconocido personería jurídica a la doctora Guerrero Zabala, resulta procedente, conforme al inciso tercero y último del artículo 68 del C.P.C¹, reconocer entonces, personería jurídica para actuar al doctor Andrés Felipe Velásquez Reyes, en virtud del memorial poder a él conferido, visto a folio 166 del expediente.

Ahora bien, se observa a folio 123 del expediente, que la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, confirió poder especial, amplio y suficiente al doctor Jorge Eliecer Chona Santander, el cual en uso de tal atribución, contestó la demanda de la referencia. No obstante, como se mencionó anteriormente, dado que el expediente se encontraba en la secretaria del Tribunal, adelantando un trámite de notificación, se advierte que el Despacho de conocimiento no había emitido pronunciamiento alguno sobre el mandato concedido por la entidad demandada al doctor Chona Santander, por lo cual pertinente resulta en este momento, reconocer personería jurídica para actuar al doctor Jorge Eliecer Chona Santander, conforme al memorial poder y anexos visto de folios 123 al 129 del cuaderno único.

En vista de lo anterior, y atendiendo que con posterioridad a la contestación de la demanda, las partes dentro del presente proceso suscribieron formula conciliatoria contenciosa administrativa, se considera procedente reconocer personería para actuar a la doctora Julia Isabel Padilla Caldera, como nueva apoderada de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, como quiera que la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la entidad aludida, confirió poder especial, amplio y suficiente a la doctora Padilla Caldera, para representar los intereses de la entidad demandada en la formula conciliatoria contenciosa administrativa que pasará a estudiarse, tal y como puede acreditarse con el memorial poder y anexos obrantes de folios 155 al 165 del expediente, subrogando entonces, el mandato conferido al doctor Jorge Eliecer Chona Santander, inicialmente.

Precisado lo anterior, se tiene que sería del caso fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial de la cual hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, si no advirtiera la Sala que el veintisiete (27) de septiembre del 2013, los apoderados de las partes en el presente proceso, allegaron fórmula de conciliación contenciosa administrativa regulada en el artículo 147 de la Ley 1607 del 2013, para la respectiva sentencia aprobatoria, por ello, en aplicación del principio de economía procesal se procederá a estudiar la conciliación en los siguientes términos:

Se aprecia que el 26 de septiembre del 2013, se suscribió por las partes una fórmula de conciliación contenciosa administrativa, ante el Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, regulado por el Decreto 699 del 12 de abril del 2013, en la cual se llegó a una conciliación en virtud del artículo 147 de la Ley

¹ C.P.C, ARTÍCULO 68. SUSTITUCIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 626> Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante. Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

1607 del 2012, reglamentado por el Decreto 699 del 2013, y en la cual se verificó lo siguiente²:

(i) El contribuyente presentó con anterioridad al 26 de diciembre del 2012, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) A la fecha no se ha proferido sentencia definitiva por cuanto el estado actual del proceso se encuentra en diligencias de notificaciones.

(iii) La solicitud fue presentada dentro del término es decir antes del 31 de agosto de 2013.

(iv) Se acreditó el pago de los valores para que proceda la conciliación mediante Recibo oficial de pago Impuestos Nacionales N° 04907037488034 del 26 de julio de 2013.

(v) Mediante certificación del Jefe de Grupo de Gestión de Recaudo se certifica que no se encontraron obligaciones fiscales vigentes a la fecha a cargo de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A.

De acuerdo con lo anterior, las partes decidieron conciliar el valor correspondiente a \$ 2.785.695.000.00

3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar ¿Si la conciliación celebrada el veintiséis (26) de septiembre del dos mil trece (2013), entre las partes, reúne los requisitos contenidos en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 1991 y el artículo 147 de la Ley 1607 del 2012, reglamentada por el Decreto 699 del 2013?

4. La decisión

Esta Sala procede a aprobar la conciliación celebrada entre las partes, el pasado veintiséis (26) de septiembre del dos mil trece (2013), de acuerdo con lo siguiente:

4.1 De la conciliación

A partir de la Ley 23 de 1991, se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. Esto significa que, al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado (Art. 2470 Código Civil); por ello, la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De la misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por tanto, de conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, se pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o

² Ver folios 167 al 173 del expediente.

por conducto de apoderado³, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Ley 446 de 1998, se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. Por su parte, el artículo 147 de la Ley 1607 del 2012, reglamentó la conciliación contenciosa administrativa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 147. CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la DIAN, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012 siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones, correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiera habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la conciliación de acuerdo con lo establecido en este artículo.

³ Establece el parágrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el párrafo 2o de este artículo.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias(...)."

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 699 del 2013, que reglamentó el precitado artículo señala en relación con los requisitos para que prospere la conciliación contenciosa administrativa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. Procedencia de la Conciliación Contencioso Administrativa Tributaria y Aduanera. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, podrán solicitar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, la conciliación del valor total de las sanciones e intereses, actualización de la sanción e intereses discutidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1, Que con anterioridad al 26 de diciembre de 2012, se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, contra:

a) Liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de corrección aritmética, liquidaciones de aforo, liquidaciones oficiales de revisión de valor y liquidaciones oficiales de corrección de tributos aduaneros;

b) Resoluciones que imponen sanción, cuando su imposición sea consecuencia de la determinación de un mayor impuesto o tributo aduanero a cargo o de un menor saldo a favor, y

c) Resoluciones que imponen la sanción por no declarar.

2. Que dentro del proceso contencioso no se haya proferido sentencia definitiva.

3. Que la solicitud de conciliación se presente hasta el 31 de agosto de 2013.

4. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores a que haya lugar para que proceda la conciliación.

5. Que se acredite la prueba del pago de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012, siempre que haya lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que se acredite el pago de la declaración privada de los impuestos o retenciones, correspondientes al período en discusión, siempre que haya lugar al pago de dicho impuesto o retención."

4.2 Del caso concreto

En el anterior orden de ideas, procede la Sala a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En relación con éste requisito, se encuentra acreditado con el poder visto a folio a folio 3 del expediente, que el señor Jorge Andrés Mejía Delgado, representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A le otorgó poder a los profesionales del derecho Oscar Felipe Ospina Acosta y Mauricio A. Plazas Vega, para que adelantaran y llevaran a su fin los trámites dentro del proceso, encontrándose dentro de las facultades conferidas terminación por mutuo acuerdo o por conciliación.

Así mismo, se observa a folio 155 del expediente que la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales otorgó poder especial, amplio y suficiente a la Doctora Julia Isabel Padilla Caldera, para que presente la formula conciliatoria contenciosa administrativa dentro del proceso de la referencia, para su respectiva aprobación.

En consecuencia, se concluye que este requisito se encuentra cumplido.

Igualmente, se acredita con el certificado del 24 de septiembre del 2013, emitido por la Secretaria Técnica del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo que decidió aprobar la solicitud de conciliación realizada por la parte actora (fls. 169 y 170).

(ii) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). Sobre el particular, de las pruebas aportadas por la parte demandada, se pueden extraer los siguientes hechos jurídicamente probados:

HECHO	MEDIO PROBATORIO
El 10 de noviembre del 2009, la DIAN Seccional Cúcuta, inició investigación en contra de Metales Leo S.A.S, bajo el expediente No. PD – 2008 – 2009 - 00885, referente al impuesto de ventas 2008, periodo seis.	Auto de apertura No. 072382009000885 del 21 de julio del 2009. ⁴
El 28 de enero de 2010, el Gestor I de la DIAN Seccional Cúcuta, emitió Acta de Inspección Tributaria N° 03.	Acta de Inspección Tributaria N° 03 del 28 de enero de 2010 ⁵
El 26 de mayo de 2010, la dependencia de Gestión de Fiscalización, dentro del expediente No. PD – 2008 – 2009 – 00885, libró el Requerimiento Especial Impuestos sobre las Ventas en contra de Metales Leo S.A.S	Requerimiento Especial Impuestos sobre las Ventas N° 072382010000066 del 26 de mayo del 2010 ⁶ .

⁴ Folio 8 del Cuaderno de Pruebas N° 2, en adelante – CP2-.

⁵ Folios 197 y 215 reverso CP6.

⁶ Folios 144 y 145 reverso CP6.

<p>El 28 de enero de 2011, la Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, profirió la Liquidación Oficial de Impuestos sobre las Ventas – Revisión, por el valor de \$801.981.000, previa liquidación oficial de revisión de fecha 26 de enero de 2011</p>	<p>Liquidación Oficial de Impuestos sobre las Ventas – Revisión N° 072412011000002 del 28 de enero de 2011⁷.</p>
<p>La Jefe de División de Gestión de Liquidación comunicó a la Jefe de División de gestión de Fiscalización la prenombrada Liquidación Oficial de Impuestos sobre las Ventas – Revisión N° 072412011000002 del 26 de enero de 2011, con fecha de recibido seis (06) de abril de 2011, oficio en el cual anotó: <i>“Es de anotar que respecto a dicho impuesto y periodo, al contribuyente en mención, mediante Resolución N° 109 del 2010/03/06, se compensó la suma de \$19.180.000 y se devolvió la suma de \$384.286.000. La solicitud de devolución está respaldada con Póliza de Seguro de cumplimiento N° 0141796-9 con fecha de expedición: 14-01-2009 hasta 18-03-2011 expedida por la Compañía Suramericana de Seguros S.A, de la cual también se adjunta fotocopia.”</i></p>	<p>Oficio 072412010-176 del seis (06) de abril de 2011⁸.</p>
<p>El apoderado de la Sociedad Metales LEO S.A.S identificada con Nit. 900.232.746-6 presentó el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión N° 072412011000002 del 26 de enero de 2011</p>	<p>Recurso de reconsideración, presentado por el apoderado de la Sociedad Metales LEO S.A.S⁹.</p>
<p>El 25 de abril de 2011, la Sub – Dirección de Gestión de Recursos Jurídicos, Dirección de Gestión Jurídica, profirió auto admisorio del recurso de reconsideración presentado por el apoderado de la Sociedad Metales LEO S.A.S</p>	<p>Auto admisorio recurso de reconsideración¹⁰.</p>
<p>La Dirección de Gestión Jurídica, Sub – Dirección de Gestión de Recursos Jurídicos, profirió el nueve (09) de febrero de 2012, la Resolución N° 900.033, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración presentado por el apoderado especial de Metales LEO S.A.S, decidiendo confirmar la Liquidación Oficial de Revisión N° 072412011000002 del 26 de enero de 2011</p>	<p>Resolución N° 900.033 del 9 de febrero de 2012¹¹.</p>
<p>La aludida Resolución N° 900.033 del nueve (09) de febrero de 2012, fue notificada personalmente al apoderado especial de Metales LEO S.A.S el 28 de febrero de 2012</p>	<p>Sello de notificación personal contenido al reverso del ultimo folio de la Resolución N° 900.033 del nueve (09) de febrero de 2012¹².</p>

⁷ Folios 38 al 47 del CP7.

⁸ Folios 48 del CP7.

⁹ Folios 50 al 96 del CP7.

¹⁰ Folio 239 del CP8

¹¹ Folios 247 al 260 del CP8.

¹² Reverso Folio 260 del CP8

<p>El 11 de septiembre de 2013, la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, elaboró ficha técnica de estudio de procedencia de conciliación contencioso administrativa solicitada por la apoderada de Seguros Generales Suramericana</p>	<p>Ficha técnica de estudio de procedencia de conciliación contencioso administrativa¹³.</p>
<p>La Secretaría del Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la Seccional Cúcuta, certificó el dieciséis (16) de septiembre de 2013, lo siguiente: "Que en cumplimiento del Decreto 699 del 13 de abril de 2013, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, sesionó el día 16 de septiembre de 2013, y según Acta de Comité Especial de Conciliación y Terminación de la misma fecha, fue estudiada la solicitud presentada por NATALIA GUERRERO ZABALA identificada con la C.C N° 52.802.765 de Bogotá, como apoderada especial de Seguros Generales SURAMERICANA con Nit. 890.903.407 como Garante del contribuyente METALES LEO S.A.S, con Nit. N° 900.267.749, respecto de los conceptos Ventas 2008/6 Bimestre</p>	<p>Certificación expedida por la Secretaría del Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la Seccional Cúcuta¹⁴.</p>
<p>El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo elevó el Acta N° 021 Conciliación Contencioso Administrativa el dieciséis (16) de septiembre de 2013</p>	<p>Acta del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo N° 021 Conciliación Contencioso Administrativa del dieciséis (16) de septiembre de 2013¹⁵</p>
<p>El Doctor Andrés Felipe Velásquez, apoderado especial de la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A, la Presidente del Comité de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo, la Jefe de Gestión Liquidación integrante del Comité de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo, la Jefe de Gestión de Recaudo y Cobranzas integrante del Comité de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo, llevaron a cabo Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo, el veintiséis (26) de septiembre de 2013, con el fin de presentarlo acuerdo conciliatorio dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Rad. N° 54001233300020120012800, interpuesto por Seguros Suramericana S.A en contra de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de</p>	<p>Formula de Conciliación Contenciosa Administrativa¹⁶.</p>

¹³ Folio 178 al 181 del expediente

¹⁴ Folio 169 y 170 del expediente

¹⁵ Folio 171 al 173 del expediente

¹⁶ Folio 167 y 168 del expediente

Impuestos y aduanas Nacionales, que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en cumplimiento del artículo 147 de la Ley 1607 de 2012, reglamentado por el Decreto 699 del 12 de abril de 2013.	
La doctora Julia Isabel Padilla Caldera apoderada especial de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el doctor Andrés Felipe Velásquez Reyes apoderado especial de la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A, radicaron en esta Corporación el pasado 27 de septiembre de 2013, formula conciliatoria, allegando para tal fin los siguientes documentos: - Formula de conciliación contencioso administrativa, en donde se establece que el valor a conciliar corresponde a \$2.785.695.000. - Acta de Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo - Ficha técnica de estudio de procedencia de conciliación contencioso administrativa - Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo - Certificación Jefe Grupo Recaudo y Cobranzas	Presentación de formula conciliatoria ¹⁷ .

Lo dicho permite afirmar que, el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias que acreditan el objeto de la conciliación.

(iii) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Sobre el particular, observa la Sala que éste requisito se cumple, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 699 del 2013, el cual reglamentó el artículo 147 de la Ley 1607 del 2012, señala en relación con los requisitos para que prospere la conciliación contenciosa administrativa, lo siguiente:

- El contribuyente presentó con anterioridad al 26 de diciembre del 2012, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Se encuentra acreditado con el oficio DESAJC12-OJ-02723 del 17 de octubre de 2012 (fl. 90) suscrito por el Profesional Universitario Jefe Oficina de Apoyo Judicial, escrito a través del cual el funcionario mencionado, remitió el expediente en estudio a la Secretaria de este Tribunal, una vez hecho el reparto pertinente, advirtiéndose a folio 28 del plenario que el apoderado de Seguros Generales Suramericana presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Subdirección de Gestión de Recursos Tributarios de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, el 12 de octubre del 2012.

- Que dentro del proceso contencioso no se haya proferido sentencia definitiva. Observa la Sala que el presente proceso se encuentra en la etapa de traslado de la demanda, habiéndose ordenado hasta antes de la presentación de la formula

¹⁷ Folios 154 al 182 del expediente

conciliatoria que nos ocupa, la notificación personal a la Sociedad metales LEO S.A.S, por el posible interés que le asistiere en las resultas del presente proceso.

- Que la solicitud de conciliación se presente hasta el 31 de agosto de 2013. Se encuentra acreditado con la fórmula de conciliación contenciosa administrativa vista a folio 167 y 168, así como con el Acta del Comité de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo N° 021 (folio 171 del expediente), que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación contenciosa el 15 de agosto del 2013, es decir, antes del 31 de agosto de 2013.
- Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores a que haya lugar para que proceda la conciliación. Con el certificado emitido el 17 de septiembre del 2013, por la Jefe de División Gestión de Recaudo y Cobranzas se acredita que mediante el recibo de pago No. 4907517452991 del 26 de julio del 2013, la parte actora pagó el valor de \$403.466.000, monto que corresponde única y exclusivamente al periodo 2008/6; valor equivalente al monto del saldo a favor que se solicitó devolver, y que en efecto fue devuelto; siendo declarada posteriormente su improcedencia. Se tiene en cuenta, que el garante, es decir, Seguros Generales Suramericana S.A, presenta solicitud de conciliación por la Liquidación Oficial de Revisión N° 072412011000002 y Resolución N° 900.033 actos administrativos demandados ante esta Corporación, observandose que el valor cancelado en cuantía de \$403.466.000, corresponde al valor cuya entrega fue ordenada por la Resolución Sancion N° 900001. Lo anterior, para que proceda la conciliación.
- Que se acredite la prueba del pago de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012, siempre que haya lugar al pago de dicho impuesto. Se acredita con el certificado emitido el 17 de septiembre del 2013, por la Jefe de División Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, que la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, presentó de manera virtual, y pagó la declaración de renta año 2012, mediante recibo de pago N° 4907816740750 por valor de \$240.288.000 el día 16 de abril de 2013.

Lo dicho permite afirmar que, el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de septiembre del 2013 (fls. 167 y 168), entre las partes, basado en el artículo 147 de la Ley 1607 del 2013, no es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público, y por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio celebrado el veintiséis (26) de septiembre del dos mil trece (2013), entre Seguros Suramericana S.A y la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta DIAN, por el valor de \$2.785.695.000

Rad. 54-001-23-33-000-2012-00128-00
 Actor: Seguros Generales Suramericana S.A
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al doctor Andrés Felipe Velásquez Reyes, en virtud del memorial poder a él conferido, visto a folio 166 del expediente, y en representación de Seguros Generales Suramericana S.A.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la doctora Julia Isabel Padilla Caldera, en virtud del memorial poder a ella conferido, visto de folios memorial poder y anexos obrantes de folios 155 al 165 del expediente, y en representación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión No. 3 del 17 de octubre del 2013)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
 Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 BOGOTÁ DE CASAPANDIA
 GOBIERNO NACIONAL

En providencia en 2013, notifico a los
 partes la providencia en 2013, a las 3:00 a.m.
 hoy 23 OCT 2013


 Secretario General